JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto I No. **286** Rad. No. 765203103004-2023-00068-00¹

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 se asume el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por PAOLA ANDREA ARIAS RAMIREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por otra parte, como la accionante solicita medida provisional que ordene la revisión de su reclamación dentro de la convocatoria a la que se presentó, esta petición será negada pues no reúne los requisitos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 ya que no se advierte la necesidad y urgencia de la medida y que el caso no pueda esperar el trámite breve de la tutela.

En consecuencia, se le dará el trámite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y atemperándonos a lo previsto en el artículo 19 de la misma normatividad, este Juzgado DISPONE:

1° VINCULAR a este trámite de tutela a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, LAS PERSONAS INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2215 DE 2021 o "2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022"-DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES-MUNICIPIO DE PALMIRA para el cargo denominado DOCENTE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES, Nivel DOCENTE DE AULA, Código 184421 y TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES correspondiente al citado cargo del Sistema de Carrera Docente del Municipio vinculado.

2º REQUERIR de inmediato a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y los vinculados ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, a través de sus Representantes Legales, así como LAS PERSONAS INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2215 DE 2021 o "2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022"-DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES-MUNICIPIO DE PALMIRA para el cargo denominado DOCENTE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES, Nivel DOCENTE DE AULA, Código 184421 y TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES correspondiente al citado cargo del Sistema de Carrera Docente del Municipio vinculado, para que en el término de dos (02) días rindan informe sobre los hechos de la demanda de tutela interpuesta por la señora PAOLA ANDREA ARIAS RAMIREZ, de la cual se adjuntará copia, al igual que de sus anexos, pudiendo solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio de su legítimo derecho de defensa.

- 3° NEGAR la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia
- 4º TENER como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda de tutela.
- 5º REQUERIR a la accionante PAOLA ANDREA ARIAS RAMIREZ para que en el término de un (01) día siguiente a su notificación de esta providencia, informe y acredite

-

¹ Tutela en Línea No. 1378340.

en lo pertinente cuándo, por cual medio y la fecha en que presentó reclamación contra la decisión de la accionada que indica como vulneradora de sus derechos fundamentales.

6º REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su titular o quien delegue para tal efecto, para que en el término improrrogable de un (01) día realice la notificación de esta providencia y corra traslado de la demanda de tutela y demás documentos que se le remiten, a las personas indeterminadas aquí vinculadas y envíe de inmediato constancia de dicha diligencia a esta instancia. Así mismo, remita relación de los nombres de quienes conforman la lista de elegibles, así como sus datos de identificación y de contacto.

7º NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, a quienes se hace saber que tienen a su disposición como canal de comunicación con el Juzgado el correo electrónico j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd2b5efb84380ff6075bfe5b4b64e4fac8ce02416c8b4332597f107d69a891**Documento generado en 28/04/2023 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Abril 24 de 2023

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

(REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Paola Andrea Arias

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Paola Andrea Arias, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, presento ante su despacho Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al Acceso a cargos públicos por concurso de méritos, Igualdad (Art. 13 Constitucional), Debido Proceso (Art. 29 Constitucional) y Confianza Legítima, a la Seguridad Y Credibilidad Jurídica, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El Consejo de Estado: Luis Rafael Vergara Quintero, el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

(...)"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas enactos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados"(...)

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

(...)"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso ala función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales"(...)

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegarena necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

(...)"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo"(...)

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

(...)"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventiladaa través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración" (...)

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando apesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, esta providencia en comento señala:

(...) "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pesea la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción delo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para accedera cargos de carrera"(...)

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional (Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar

afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que notendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante el proceso deficiente de inscripción de La Comisión Nacional del Servicio Civil (NCSC) de publicar un cronograma que garantice una adecuada y suficiente publicidad, de tal manera que los futuros aspirantes, tengan acceso a tiempo de revisar las publicaciones y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al

considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"(...)

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

"(...)Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso"(...)

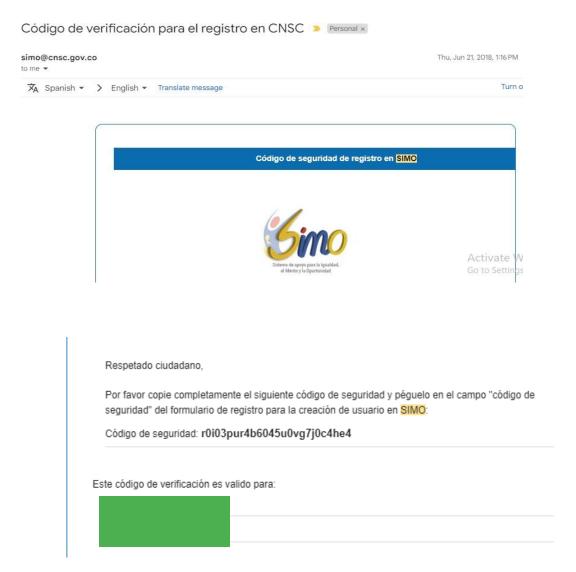
En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas Cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que sepuede otorgar.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos por concurso de méritos, Igualdad (Art. 13 Constitucional), Debido Proceso (Art. 29 Constitucional) y Confianza Legítima, a la Seguridad Y Credibilidad Jurídica, por la omisión de La Comisión Nacional del Servicio Civil (NCSC) al no haber revisado en su página web de manera diligente y oportuna la actualización de los documentos exigidos como requisito para la presentación a esta convocatoria, según lo detallo en los siguientes,

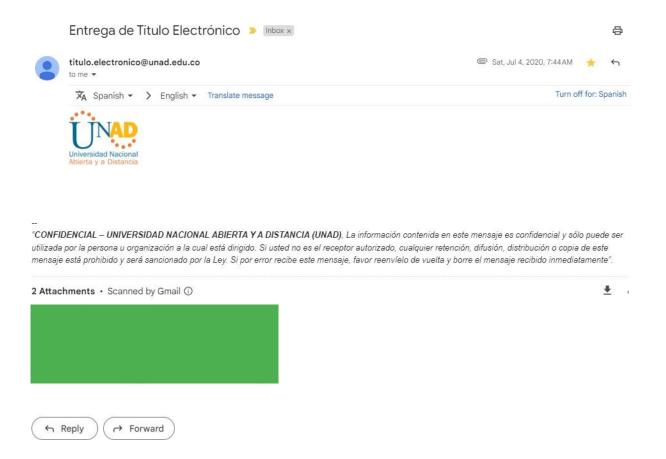
HECHOS

PRIMERO: El día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), me registré en la plataforma de SIMO en la cual me dieron un usuario y contraseña que me llegó a mi correo personal:

Para ese año, aún no estaba abierta la convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237, simplemente me registréy subí los documentos que en ese entonces tenía disponibles, entre esos documentos incluí capturas de pantalla de los cursos aprobados de la licenciatura en inglés.



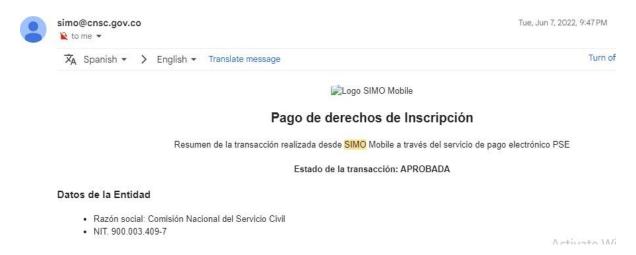
SEGUNDO: El día cuatro (04) de Julio de dos mil veinte (2020) recibí mi diploma digital de la universidad UNAD como licenciada en inglés.



TERCERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección: Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022.

CUARTO: La convocatoria inició el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Desde el trece (13) de mayo hasta el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) se podía hacer el pago de la inscripción. Yo la hice el día siete (07) de junio. Me inscribí para docente de aula del área de inglés en zona no rural de la ciudad de Palmira.

Su pago fue APROBADO por la CNSC, por favor recuerde que debe inscribirse en el empleo seleccionado. CUS:495660699 D Inbox ×



QUINTO: Los requisitos según el acuerdo No 2172 del 2021, reglados para este concurso de méritos, son los siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere: 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad. 2. Registrarse en el SIMO 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO. 4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente. 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Proceso de Selección. 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Todo lo anterior lo cumplo a cabalidad.

SEXTO: Las características de mi postulación son la siguientes:

- Entidad: secretaria de Educación Municipal de Palmira
- Cargo denominado: Docente Área Idioma extranjero inglés
- Nivel: Docente de Aula
- **Grado**: 0
- •
- •

• Número de vacantes: 23

SÉPTIMO: El primer cargue de documentos de requisitos para esta convocatoria lo realicé el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), para ese momento ya contaba con mi diploma de la licenciatura en inglés y por tanto realicé el cargue de este. No realicé el cargue del diploma de la especialización ya que ese aún no me lo habían entregado, había terminado esa especialización pero el grado fue en Agosto de dos mil veintidós (2022).



OCTAVO: El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) recibí mi título de la especialización de manera electrónica.



Estimada Paola Andrea:

En nombre de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**, reciba las más sinceras felicitaciones por el triunfo obtenido; a la vez tengo el honor de remitirle su Título Electrónico, que es una copia digital auténtica del título emitido en papel.

El Título electrónico le permitirá acreditar su cualificación en cualquier momento y lugar, ahorrándole tiempo y dándole seguridad a empleadores, públicos y privados, cuando presente sus respectivas credenciales.

En la URL: https://academia.unad.edu.co/pregrado-posgrado/proximos-a-graduarse/grados podrá validar su título introduciendo, en la casilla correspondiente, el CSV (Código Seguro de Verificación) que encontrará en los documentos físicos y/o electrónicos.

NOVENO: El cargue a la página web de los documentos a la convocatoria actualizados fue el dieciséis (16) de marzo, donde se incluía el diploma correspondiente a la especialización, así:





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

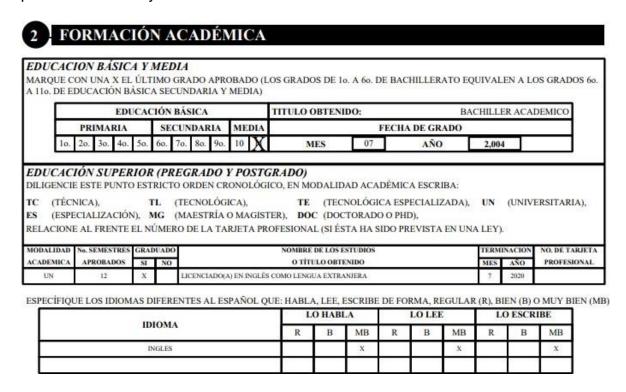
Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Municipio de Palmira

Fecha de inscripción: mié, 8 jun 2022 12:48:56

Fecha de actualización: jue, 16 mar 2023 17:51:39



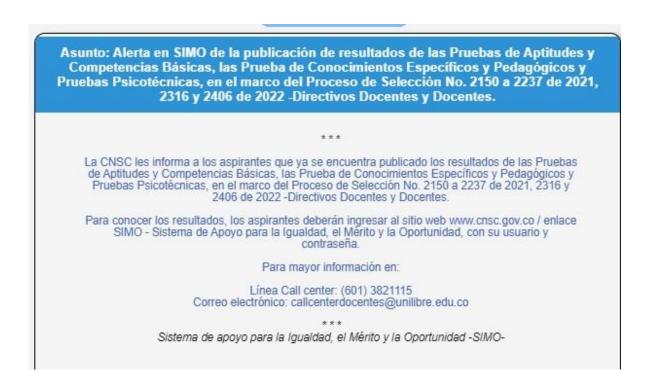
DÉCIMO: Esta es una captura de pantalla de mi hoja de vida pública donde muestra que la licenciatura ya fue terminada:



ONCE: El examen de conocimientos ordenado en la convocatoria se llevó a cabo de manera presencial en la ciudad de Cali, el día domingo, veinticinco (25) deseptiembre de dos mil veintidós (2022).



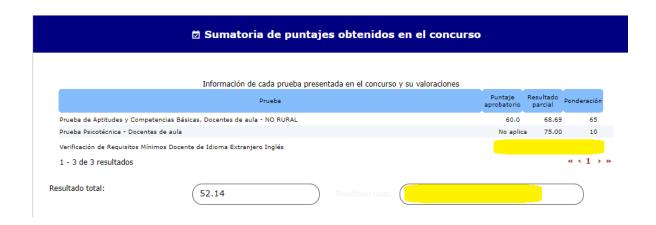
Una vez adelantado el proceso de verificación de requisitos mínimos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, presenté la prueba de conocimientos obteniendo un resultado óptimo para continuar con el proceso de selección, El cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) sale el listado de resultados donde aparezco **ADMITIDA.**







DOCE: Posterior a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos –VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, quedé como: **ADMITIDA**.



TRECE: El seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023) informan sobre la fecha de actualización del cargue de documentos, la cual se habilita desde el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023):



Asunto: Guía de orientación al aspirante para el cargue y/o actualización de documentos - Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Respetado aspirante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre le informan que, el día 10 de marzo de 2023 será habilitado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para que, los interesados en el proceso de selección carguen y/o actualicen los documentos que pretender acreditar para las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes.

De igual manera le invitamos a hacer consulta de la sección "GUÍAS" del proceso de selección, en donde podrá hallar los documentos de interés para culminar exitosamente el cargue y/o actualización de sus documentos.

Finalmente le recordamos que el cierre para el cargue y/o actualización de los documentos que serán validados en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedes tendrá lugar el 16 de marzo de 2023 a las 23:59, los documentos cargados con posterioridad a esa fecha o sin cumplimiento de los requisitos señalados en el instructivo de actualización, no serán tenidos en cuenta para el desarrollo del proceso de selección.

Cordialmente.

Proceso de selección Directivos Docentes y Docentes.

https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

CATORCE: La actualización de mis documentos la realicé el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023):





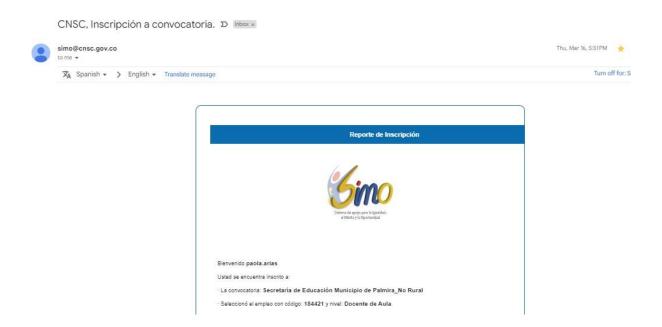
Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Municipio de Palmira

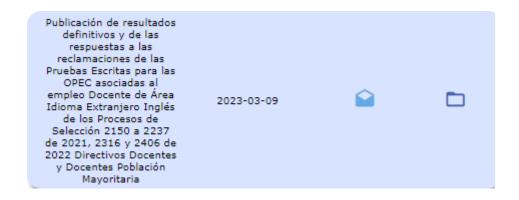
Fecha de inscripción: mié, 8 jun 2022 12:48:56

Fecha de actualización: jue, 16 mar 2023 17:51:39

PAOLA ANDREA ARIAS RAMIREZ Datos del empleo Entidad Secretaría de Educación Municipio de Palmira



QUINCE: El día nueve (09) de marzo, reporta la CNSC que ya están los resultados definitivos, así:



En este momento estaba en el puesto quince (15), de veintitrés (23) vacantes.

DEICISEIS: El día diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023), procedí nuevamente a revisar la lista de elegibles del concurso, en donde aparecía para este momento como **NO ADMITIDA.**



DIECISIETE: Aparece una nota como si todos los documentos fueran no válidos:

				•	Formación	
			Listado	de verificación	n de documentos de formación	
In	stitución	Programa	Estado		Observación	Consultar documento
	ad Nacional a Distancia	El Docente como Gestor de cursos en AVA	No Valido		o válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	0
		ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA PARA EL DESARROLLO DEL APRENDIZAJE AUTONOMO	No Valido		o válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, de al nivel de formación académica requerido por el empleo.	0
UNAD		DIPLOMADO EN E- MEDIADOR EN AVA	No Valido		o válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	0
		LICENCIATURA EN INGLES COMO LENGUA EXTRANJERA	No Valido		aportado no es válido, toda vez que corresponde a pantallazo de registro el cual no está contemplado en los requisitos solicitados.	0
SENA		FORMACION TECNOPEDAGOGICA EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE BLACKBOARD 9	No Valido		o válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	0
SENA		INGLES	No Valido	Documento no corresponde a	o válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	0
SENA		INDUCCIÓN A PROCESO PEDAGÓGICOS	No Valido		o válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	0
ersidad dei	IULUI	2013-00-03	2013-00-03	IVO VAIIGO		
					cual se inscribió no requiere experiencia.	
nHire / Open ish	Docente virtua de ingles	2018-04-02		No Valido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que, el empleo a cual se inscribió no requiere experiencia.	•
oo Educativo ner Pardo	Docente de Inglés y Jefe d área	e 2018-02-10		No Valido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que, el empleo a cual se inscribió no requiere experiencia.	(
gio Lauretta der	Profesora de Social Studies Primaria y directora de grupo	2016-09-01	2017-06-30	No Valido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que, el empleo a cual se inscribió no requiere experiencia.	
gio Bilingue José pestre	Docente de Inglés	2015-09-09	2016-06-17	No Valido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que, el empleo a cual se inscribió no requiere experiencia.	•
o La eñanza	Docente de Inglés y Social Studies	2014-09-01	2015-06-30	No Valido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que, el empleo a cual se inscribió no requiere experiencia.	
	Docente de inglés y	2006-09-26	2019-01-31	No Valido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que, el empleo a cual se inscribió no requiere experiencia.	(
<mark>t</mark> uto Meyer	coordinadora					
ituto Meyer 9 de 9 resu						« < 1

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Y se adjunta el siguiente artículo, así:

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 *Certificación de la experiencia*. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 2. Tiempo de servicio.
- 3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

DIECIOCHO: Es de mal recibo para la suscrita y los demás ciudadanos que confiamos en la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, que se desconozca el hecho que los documentos fijados como requisitos fueron cargados en la página web en su totalidad en las fechas pertinentes.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al Acceso a cargos públicos por concurso de méritos, Igualdad (Art. 13 Constitucional), Debido Proceso (Art. 29 Constitucional) y Confianza Legítima, a la Seguridad Y Credibilidad Jurídica.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez:

PRIMERO: Tutelar el AMPARO a los Derechos Fundamentales al Acceso a cargos públicos por concurso de méritos, Igualdad (art. 13 constitucional), Debido proceso (art. 29 constitucional) y Confianza legítima, a la seguridad y credibilidad jurídica.

SEGUNDO: Se ORDENE la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se revise la documentación debidamente cargada en el SIMO, se comprueben las fechas de cargue en la página web, y se corrobore que fueron realizadas dentro de los términos acordados en el concurso de méritos.

Por consiguiente, sea ADMITIDA y se me permita continuar el proceso para optar al cargo:

• Entidad: secretaria de Educación Municipal de Palmira

• Cargo denominado: Docente Área Idioma extranjero inglés

• Nivel: Docente de Aula

• **Grado**: 0

• Código: 184421

.

TERCERO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como entidades involucradas, LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN, hasta tanto se haga la revisión de mi reclamación, protegiéndoseme de esta forma los derechos fundamentales invocados. Por consiguiente, una vez **ADMITIDA**, se me permita continuar el proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los hechos planteados.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente ordenar como medida provisional la revisión de mi reclamación para la actual convocatoria; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar mis Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

DECRETO 1083 DE 2015 SECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA, GESTOR NORMATIVO

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y laobjetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos queacrediten los requisitos determinados en las convocatorias podránparticipar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.

Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.

Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.

Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.

Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación delos candidatos seleccionados al perfil del empleo.

Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Que el artículo 7 de la ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)"

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y "realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libreconcurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 220, dispone que: Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) (Esta entidad), se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios: Merito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones".

NORMATIVIDAD DEL CASO EN CONCRETO

Como se estableció en el acuerdo No. 2172 del 2021, por el cual se "convoca al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE PALMIRA, que se identificará como Proceso de selección No. 2215 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes", describe en el capítulo V, artículo 16, lo que a la letra reza:

CAPÍTULO V VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos" conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO <u>hasta el</u> <u>último día hábil de la etapa de inscripciones.</u> (negrilla y subrayados propios del texto).

Es por lo anteriormente descrito que es evidente que mis derechos fueron vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, (CNSC) y es la acción de tutela el mecanismo adecuado para su protección.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable seencuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementosestructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principiode legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son

responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no puedenauto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella quecorresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de

legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel quese presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17de enero de 2017).

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08: "(..) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas: los principios de moralidad e imparcialidad (ídem)de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de queun cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado másque en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar lascondiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación" (...)

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas,tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del DerechoProcesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justiciasocial.

El derecho al Debido Proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año

(artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado deprimera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 dela Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propiasde cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o antelos jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar delmáximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. Noes solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objetode la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho.-V.VL a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. No obstante, no toda irregularidad constituye casual de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

"(...) Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, Específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina (...)

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez (a) se sirva tener en cuenta como prueba los diversos documentos anexos a lo largo de la presente acción constitucional, así como las que allego a continuación:

- Acuerdo No 2172 del 2021, Convocatoria Directivos Docentes y Docentes -Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022.
- Copia de mi Diploma como Licenciada en inglés.
- Capturas de pantalla de todo el proceso explicado paso a paso.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

- "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he impetrado otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- Acuerdo No. 2172 del 2021, por el cual se convocar al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE PALMIRA, que se identificará como Proceso de selección No. 2215 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes".
- Fotocopia de mi diploma de grado, donde se aprecia la fecha de expedición.
- Múltiples capturas de pantalla donde se evidencian el total de los trámites realizados.

NOTIFICACIONES	
ACCIONANTE: Paola Andrea Arias	
ACCIONADO: Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC: quien haga sus veces momento de la notificación, notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co	a
Se suscribe,	
Paola Andrea Arias	